

la acción a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y que veda la intervención del Fiscal en el proceso.

Así, pues, dispondrá V. E. la intervención Fiscal en el sumario 32/78 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de esa capital y al que se refiere en su Consulta, así como en todas las causas en instrucción o que se instruyen por delitos de calumnia o injuria cometidos por escrito y con publicidad en los términos del artículo 463 del Código Penal.

CONSULTA NUM. 3/1978

SOBRE APLICACION DEL INDULTO DE 14 DE MARZO DE 1977

Con fecha 20 de mayo del corriente eleva V. I. consulta en los términos siguientes:

En causa núm. 21/1973 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de la capital de la provincia, seguida por delito de asesinato, se dictó sentencia, en recurso de casación, por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en 10 de diciembre de 1974, condenando al procesado, como culpable de asesinato, cualificado por la premeditación y con las agravantes de despoblado y alevosía, a la pena de muerte. Por acuerdo de Consejo de Ministros de 25 de abril de 1975 se conmuta la pena de muerte por la de treinta años de reclusión mayor. Publicándose el correspondiente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio de dicho año.

El 25 de noviembre de 1975 se promulga el Decreto 2940/1975, por el que se otorga Indulto general en las condiciones que dicho Decreto establece. Solicitado por el procesado la aplicación del beneficio le fue denegado por la Sala, en auto de 13 de enero de 1976, de conformidad con el dictamen del Fiscal.

Al pasar, en otro trámite, la Ejecutoria a la Fiscalía, el Fiscal dictaminó en el sentido de serle de aplicación los beneficios del Decreto de Indulto 388/1977, de 14 de marzo, lo que fue acordado, de conformidad con dicho dictamen, por la Sala en auto de 25 de marzo de 1977.

En el Centro Penitenciario donde el condenado se encuentra está redimiendo pena por el trabajo y ha sido propuesto para una reducción extraordinaria.

Se plantean en la consulta que se evacúa tres distintas cuestiones:

a) Si fue correcta la denegación de los beneficios del Indulto de 25 de noviembre de 1975; b) si igualmente lo ha sido la concesión del Indulto de 14 de marzo de 1977, y c) si a pesar de la prohibición contenida en el artículo 7 del Decreto 2940/1975 le es de aplicación el beneficio de redención de penas por el trabajo.

En cuanto a la primera de las cuestiones señaladas, visto lo dispuesto en el artículo 1.º c) del Decreto 2940/1975, como asimismo en los artículos 6.º y 7.º de la misma Disposición, está claro que en los casos de penas de muerte impuestas o cuya imposición proceda por delitos cometidos con anterioridad al 22 de noviembre de 1975, el legislador sólo quiso conmutar la pena capital por la de reclusión mayor, con duración de treinta años, independientemente

te de que dicha conmutación ya se hubiera concedido por una gracia anterior y particular, pues así se deduce de la letra c) del artículo 1.º cuando dice que se concede el indulto «de la sexta parte de las penas superiores a veinte años, salvo de las impuestas por conmutación de la pena capital». Ratifica este criterio el artículo 6.º, que al conceder indulto total de la pena que les quede por cumplir a los que hayan cumplido o cumplan veinte años de reclusión efectiva exceptúa expresamente a los condenados a penas privativas de libertad «por conmutación de la pena capital». Igualmente el artículo 7.º expresa de una forma evidente la voluntad del legislador de que en los casos de penas de muerte impuestas o que procedía imponer por delitos anteriores al 22 de noviembre de 1975 el único beneficio que se otorgue sea el de la conmutación por la de treinta años de reclusión, que, según el Decreto, habrían de ser de reclusión efectiva al negarles los beneficios de indultos generales posteriores y de redención de penas por el trabajo.

Fue, por tanto, correcta la postura adoptada por V. I. al oponerse a la aplicación del beneficio de Indulto al condenado en la causa objeto de la consulta y en el mismo sentido se pronunció esta Fiscalía en la Circular 4/1975, inserta en la Memoria correspondiente al año 1976.

Plantea V. I. como segundo objeto de consulta si fue correcta la aplicación al mismo penado del beneficio de indulto establecido en el artículo 4 del Decreto 388/1977 a pesar de la prohibición que en cuanto a gozar de futuros Indultos Generales estableció el artículo 7 del anterior Decreto, 2940/1975.

A este respecto se ha de tener en cuenta que, como en el preámbulo del Decreto 388 se dice, éste viene a completar el conjunto de las diferentes medidas de gracia que tienen el propósito de plena reincorporación de los beneficiarios a la sociedad, medidas de gracia concedidas por circunstancias especialmente extraordinarias vividas por la nación y que tienen su comienzo precisamente con el Decreto 2940/1975, razón ésta que obliga a considerar al 388/1977 como complemento de aquél y, por tanto, ampliatorio con respecto al mismo de los beneficios por él otorgados. En este sentido, el artículo 4.º del Decreto que examinamos, al disponer que se concede indulto de la cuarta parte de las penas impuestas «por todos los delitos y faltas incluidas en el Código Penal», emplea la expresión más amplia y el suprimir la limitación del Decreto 2940/1975 para las penas privativas de libertad por conmutación de la capital es evidente que el beneficio que concede es de aplicación a los condenados a reclusión mayor por conmutación de la pena capital impuesta, siendo indiferente en este caso que la conmutación haya sido resultante de un indulto particular o de la aplicación del Decreto 2940/1975.

Siguiendo en la tónica de excepcional generosidad, el Decreto que comentamos, de 14 de marzo de 1977, dispone en su artículo 6.º que *todos aquellos a quienes la aplicación de los beneficios que se conceden no suponga la inmediata libertad podrán disfrutar los beneficios de los artículos 80 y 100 del Código Penal* cuando se cumplan los requisitos que en ellos se establecen, valorando la conducta penitenciaria que se observe a partir de la entrada en vigor de esta disposición, o sea a partir del 18 de marzo de 1977.

Esto es, cualquiera que sea la cuantía y naturaleza de la pena que reste por cumplir al beneficiario, aunque sea resultante de conmutación de pena